



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de agosto de 2013.
C-45-13.

Licenciada

Ana Belfon V.

Procuradora General de la Nación

E. S. D.

Señora Procuradora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su nota PGN-DRH-203-2013, mediante la cual consulta si los servidores que no ocupan cargos permanentes, pero han laborado en forma continua por más de cuatro años en cargos transitorios o contingentes, tienen derecho a recibir el sobresueldo contemplado en el artículo 301 del Código Judicial; si durante cuatro años un servidor permanente ocupó algún cargo transitorio o contingente se le puede computar ese tiempo laborado para los efectos de reconocer el sobresueldo; y si se pueden pagar los sobresueldos en forma retroactiva a los que aún no se les ha pagado, teniendo el derecho.

Para dar respuesta a estas interrogantes es pertinente señalar que el artículo 301 del Código Judicial, establece que **todos los servidores públicos** del Órgano Judicial y del Ministerio Público, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de Carrera, recibirán cada cuatro años un sobresueldo.

El vocablo “**todos**” empleado en el artículo 301 objeto de la consulta, es para indicar – como lo señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua - “que se toma o se comprende enteramente en la entidad o en el número” o “entera, absolutamente, sin excepción ni limitación”.

Lo anterior nos podría llevar a la conclusión, basados en el aforismo legal que señala que “donde la ley no distingue no le es lícito al hombre distinguir”, que el derecho a sobresueldo contemplado por el artículo 301 del Código Judicial, aplica a todos los servidores públicos del Ministerio Público, sean permanentes, transitorios o eventuales o contingentes.

Sin embargo, el hecho de que dicho sobresueldo constituya un gasto que debe ser incluido en el Presupuesto de las instituciones en cada vigencia fiscal, nos obliga a recurrir en este análisis a las Normas Generales de Administración Presupuestaria contenidas en la Ley 71 de

La Procuraduría de la Administración vive a Panamá, lo vive a ti.

18 de octubre de 2012, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2013.

En ese sentido, la citada excerpta en su artículo 245, define personal transitorio y contingente de la siguiente manera:

“Artículo 245. Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo período no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en detalle de la estructura de puesto, cuyo período no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.

En los casos de nombramiento de personal transitorio y contingente se requiere la acción de personal mediante resuelto interno, el cual será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

[...]”.

Como es posible apreciar, el período del personal transitorio y contingente lo establece la Ley de Presupuesto y el mismo coincide con el de la vigencia fiscal respectiva, de manera que al terminar cada período por ministerio de la Ley cesa la relación laboral entre la institución y el servidor público, y si en la siguiente vigencia éste continúa en la misma Institución, **no será con ocasión del mismo nombramiento, sino de uno nuevo.** En ese sentido, si el nuevo nombramiento es permanente, será a partir de la fecha de la toma de posesión que corresponda cuando se computarían los cuatro años para tener derecho al sobresueldo.

En el mismo sentido, debo destacar que de acuerdo con el Manual de Clasificación Presupuestarias de Gastos Públicos, cuya versión actualizada fue aprobada por la Resolución 244 de 13 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Economía y Finanzas, **sueldos** es el concepto utilizado para definir la forma de remunerar a todos los servidores públicos, sea, personal fijo, transitorio, contingente y transitorio para inversiones, mientras que el concepto de **sobresueldos** se aplica sólo a determinadas categorías de servidores públicos, en razón de ciertas características, como la antigüedad, la zona en que laboran o el cargo de jefatura.

La diferenciación entre sueldos y sobresueldos es precisamente para determinar que en la partida correspondiente a **sueldo** debe estar el monto de la remuneración de **todos** los servidores públicos que laboran en una Institución, independientemente que sean nombrados con carácter permanente, transitorio o contingente, y en la de **sobresueldo** únicamente el monto que en ese concepto debe pagársele a aquellos servidores públicos que estén comprendidos en algunos de los supuestos que establece el Manual (años de servicios, zonas o áreas de labores, o cargo de jefatura).

En esta circunstancia, es evidente que cuando se elabora el presupuesto para un año fiscal, el mismo no puede contemplar los sobresueldos para el personal transitorio o contingente que se encuentre laborando en una institución, porque el período de estos nombramientos fenece con el del año fiscal respectivo.

En atención a las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo que establece el artículo 277 de la Constitución Política de la República, de acuerdo con el cual no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de conformidad a la Constitución o la Ley, esta Procuraduría responde sus dos primeras interrogantes, expresando que en su opinión sólo tienen derecho a recibir el sobresueldo establecido en el artículo 301 del Código Judicial, aquellos servidores del Ministerio Público que hayan laborado en calidad de personal permanente durante los cuatro años a los que se refiere este artículo.

Con relación a su última interrogante, relativa a la posibilidad de pagar, en forma retroactiva, estos sobresueldos, debo expresarle que si la Ley le concede al servidor del Ministerio Público el sobresueldo a que se refiere el artículo 301 del Código Judicial, que deberá hacerse efectivo cada cuatro años y éste no les ha sido reconocido, **teniendo derecho a ello**, el mismo deberá pagarse en forma retroactiva, siempre que se cumpla con las normas de administración presupuestaria.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

